

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CLÍNICA ERASMOS LTDA
DDO. COOMEVA E.P.S
P.ACUM: CARMEN ELENA SUAREZ MOLINA Y OTROS
RAD. No. 20001-31-03-005-2017-00057-00

Valledupar, 15 de septiembre de 2021

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado en término contra el auto de fecha 9 de julio de 2021 (folio digital No 22), mediante el cual se declara la suspensión del presente proceso ejecutivo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se han decretado dentro del presente asunto. Dejando constancia que se han leído los escritos presentados dentro del término de traslado.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 9 de julio de 2021 (folio digital No 22), este despacho declaró la suspensión del presente proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se han decretado, con fundamento en lo establecido en la Resolución N°6045 de 2021.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la apoderada judicial de la demandada acumulada CARMEN ELENA SUAREZ MOLINA Y OTROS que, presentó recurso de reposición, argumentando que dicha providencia desconoce que la suspensión es improcedente toda vez que, la Resolución que declaró la toma de posesión y ordenó la suspensión de los procesos es inaplicable por ser ilegal e inconstitucional.

Como fundamento de lo anterior, la apoderada informa que en la parte considerativa de la Resolución se determinó que la toma de posesión no es con fines liquidatorios ni de disolución, por ende, no se le puede dar el trámite de un proceso liquidatorio.

Sumado a ello, asegura que las normas aplicables a la toma de posesión son el Decreto 780 de 2016 y el Decreto ley 663 de 1993, las que no contemplan la suspensión de los procesos como medidas provisionales; e indica que, el fundamento de la suspensión es el Decreto 2555 de 2010, el cual no es reglamentario del artículo 291 del EOSF y es anterior al Decreto 780 de 2016.

Bajo ese contexto solicitó que se revoque el auto atacado, o en subsidio que se limite el término de suspensión durante 2 meses.

A través de publicación en lista de fecha 28 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, durante el cual la apoderada judicial de

REF.	EJECUTIVO SINGULAR
DTE.	CLÍNICA ERASMOS LTDA
DDO.	COOMEVA E.P.S
P.ACUM:	CARMEN ELENA SUAREZ MOLINA Y OTROS
RAD. No.	20001-31-03-005-2017-00057-00

Coomeva manifestó que, la Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021 en su artículo 3ro, bajo el amparo del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, adoptó sendas medidas preventivas; y que al ser un acto administrativo tiene presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por ende, la suspensión que emana del literal c de su artículo 3ro opera atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar el presente cuestionamiento, es conveniente estudiar por segunda vez la decisión de suspensión y levantamiento de medidas cautelares del presente asunto, teniendo de presente que son decisiones que se fundamentan en la aplicación de la Resolución 006045 de 2021, un acto administrativo que goza de presunción de legalidad según lo dispone el artículo 88 del CPACA, el cual establece que *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En vista de ello y atendiendo que la Resolución 006045 de 2021 no ha sido anulada o suspendida, se entiende que lo dispuesto dentro de ella es de carácter obligatorio, por ende, debe acatarse lo dispuesto en su artículo tercero, que de manera taxativa ordena lo siguiente:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.”

(...)

PARAGRAFO.- los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010”

Por tanto y como es la Resolución N°6045 de 2021, el marco sobre el cual se debe desarrollar esa toma de posesión de bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud, y la misma ordena la suspensión de los procesos de ejecución en curso, no cabe duda que de esa forma es que debe procederse, máxime cuando no se observa que exista norma en contrario.

Bajo esas consideraciones, no son de recibo los argumentos de la recurrente, según los cuales, debe inaplicarse dicha resolución por ser ilegal e inconstitucional, si este despacho no observa que, de bulto, es decir, de manera clara y evidente, la misma transgreda los mandatos constitucionales o la normatividad vigente.

Bajo ese contexto, no es procedente revocar el auto recurrido, sin embargo y teniendo en cuenta la solicitud subsidiaria, y en vista de que la Resolución N° 6045 de 2021, estableció un término de duración para esa toma de posesión, se adicionará el auto recurrido, para establecer que la suspensión decretada en este proceso, tendrá vigencia mientras subsista esa toma de posesión.

Ahora, teniendo en cuenta que Felipe Negret Mosquera, agente especial designado para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS radicó memorial en este proceso, el 24 de junio de 2021, por medio del cual dio aviso del inicio de la toma de posesión, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificado por conducta concluyente, desde la fecha de presentación de su escrito.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CLÍNICA ERASMOS LTDA
DDO. COOMEVA E.P.S
P.ACUM: CARMEN ELENA SUAREZ MOLINA Y OTROS
RAD. No. 20001-31-03-005-2017-00057-00

Finalmente, atendiendo la existencia de un título judicial identificado con No. 42403000545305 de fecha 14 de febrero de 2018, que reposa en la cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar por este ser quien conocía del proceso previo a declararse el impedimento, el Despacho procederá a requerirlo para que informe si ya se realizó la conversión ordenada en auto del 10 de noviembre de 2020; o si dispuso la entrega de ese depósito judicial ante el agente designado para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

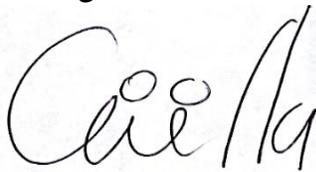
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 9 de julio de 2021, a través del cual se decreta la suspensión del presente asunto y se levantaron las medidas cautelares.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido en este asunto el 9 de julio de 2021, en el sentido de indicar que, la suspensión decretada en este proceso, tendrá vigencia mientras subsista la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS, dispuesta en el Resolución N° 006045 de 2021.

TERCERO: Requerir al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para que, informe si ya se realizó la conversión del título judicial No. 42403000545305 de fecha 14 de febrero de 2018, ordenada en auto del 10 de noviembre de 2020 o si dispuso la entrega de ese depósito judicial ante el agente designado para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS.

CUARTO: Tener como notificado por conducta concluyente a Felipe Negret Mosquera, agente especial designado para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS, desde el 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM1

